

NOTA A DESPACHO. Popayán, 06 de diciembre de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda y según hechos del libelo promotor y previa consulta del sistema de procesos nacional unificada, la cuota de la que se pretende su incremento fue fijada por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad. Sírvese proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -
CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1751

19-001-31-10-001-2023-00453-00
REAJUSTE-INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Se encuentra a Despacho la demanda incoatoria del proceso de la referencia, sin embargo, de la revisión de dicho libelo, se logra establecer que este juzgado no es competente para conocerla, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del libelo promotor y efectuada consulta en el sistema de procesos nacional unificada, se observa que la cuota de alimentos de la que se pretende el incremento fue fijada por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán en proceso con radicado 19-001-31-10-003-2019-00279.

Ahora bien, la competencia para conocer de esta clase de asuntos sigue

las reglas establecidas en el artículo 397 No. 6 del CGP, a saber:

"ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD.

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

"6.- Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria." (negrillas del juzgado).

En consecuencia y siendo que el conocimiento del proceso donde se fijó la cuota de alimentos que es la que se encuentra vigente, le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará al estrado en mención, a través de la oficina de reparto de la DESAJ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE

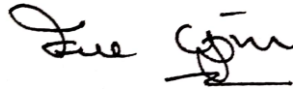
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada mediante practicante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, por la señora YAZMIN EMILCEN PAZ VALENCIA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión a través de la oficina judicial de reparto, al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, estrado competente para conocer de la demanda en mención.

TERCERO: ANOTAR la salida de este asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fue Gón', with a horizontal line underneath the final part of the signature.

**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN.
2023-453**